



CRV-VIII-17-15



SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL VIII

Red de Investigadores Parlamentarios en Línea
Marzo-agosto 2015

Ponencia presentada por

Ariadna Patricia Salas Rizo

EL DESARROLLO DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN CANDIDATURAS MUNICIPALES, EL CASO TABASCO

Marzo 2015

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 o 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034
e-mail: redipal@congreso.gob.mx

EL DESARROLLO DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN CANDIDATURAS MUNICIPALES, EL CASO TABASCO

Ariadna Patricia Salas Rizo¹

Resumen

La última reforma político-electoral a la Constitución dejó fuera la obligatoriedad de postular candidatos respetando la paridad de género en cargos de elección popular en los ayuntamientos; sólo se estableció para las candidaturas a legisladores federales y locales.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos electorales que se están llevando a cabo en algunos estados de la República Mexicana, ha decidido ir más allá de la paridad vertical exigida en un principio, y aplicando el principio de ponderación, determinó que las candidaturas a regidores, presidentes municipales y síndicos que los partidos políticos postulen en el proceso electoral 2014-2015, se realicen también de manera horizontal y bajo lineamientos específicos, como en el caso de Tabasco, evitando con ello, en algunas entidades, postergar la paridad de género en las candidaturas a los municipios hasta el año 2018.

¹ Miembro de la REDIPAL. Maestra en Derecho Público y Doctorante en Derecho por la Universidad Panamericana. Investigadora Parlamentaria del Instituto de Investigación y Estudios Legislativos del Congreso del Estado. Guadalajara, Jalisco, México. Correo electrónico: ariadna_90@hotmail.com

Introducción

El 6 de octubre de 2014 dio inicio el proceso electoral local en Tabasco, en el que habrá de celebrarse, el 7 de junio de 2015, la elección de los 35 diputados al Congreso del estado, 6 diputados federales, así como los presidentes municipales y regidores de los 17 municipios de la entidad²; el desarrollo de este proceso electoral está poniendo a prueba la última reforma constitucional político-electoral³, pues uno de sus temas trascendentales fue la incursión de la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales⁴, quedando una asignatura pendiente por regular: la exigencia en el mismo término a las candidaturas para contender por los cargos de presidentes municipales y regidores de las entidades federativas en México; sin embargo, y ante la falta de regulación expresa en la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha decidido continuar impulsando la paridad de género en sus sentencias atendiendo al principio de progresividad⁵, hasta hacerla obligatoria no sólo de forma vertical, pues introdujo la horizontalidad en las candidaturas municipales en algunos estados de la República, como Baja California, Querétaro, Morelos y Tabasco, en este último, en pleno desarrollo del proceso electoral, incluso interrumpiendo la campaña electoral mediante sentencia pronunciada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF y ordenando al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT), analizar todas las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrantes del ayuntamiento presentadas por los partidos políticos y solicitando a estos últimos subsanar las planillas en caso de incumplimiento en relación con el principio de paridad de género.

Como se analiza a continuación, el cumplimiento del principio de paridad de género en la conformación de las planillas de candidatos a presidentes municipales y

² Balacán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalapa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraiso, Tacotalpa, Teapa, Tenosique. Información consultada el 26 de mayo en www.tabasco.gob.mx

³ DOF 10 de febrero de 2014. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral, consultado el 27 de mayo de 2015 en http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/135_DOF_10feb14.pdf

⁴ Artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_260515.pdf

⁵ De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

regidores de los ayuntamientos de Tabasco, fue impulsado por el Partido Acción Nacional (PAN), que fue el único partido que sí postuló, desde un principio, candidatos de ambos géneros de forma equitativa, horizontal y verticalmente para los cargos municipales. Con motivo de lo anterior, el partido en mención impugnó la aprobación de dichas candidaturas por parte del IEPCT, solicitando que los demás partidos políticos contendientes cumplieran con dicha regla paritaria.

Al resolver este asunto y su recurso de reconsideración, la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz y la Propia Sala Superior del TEPJF confirmando la resolución de la Sala Regional en mención, decidieron ponderar el principio de equidad horizontal y vertical en la integración de las planillas y obligar su cumplimiento. El TEPJF al resolver sentencias relevantes relacionados con la protección del derecho humano a la igualdad, ha emitido criterios jurisprudenciales que sientan precedentes y motivan una nueva reforma electoral que regule e incluya, de forma tácita en la ley, la obligatoriedad de la paridad de género de manera vertical y horizontal en la integración de planillas de candidatos a cargos de elección popular en municipios.

Antecedente

El 20 de abril 2015 el Consejo Estatal del IEPCT emitió el acuerdo CE/2015/029⁶ por medio del cual registró las candidaturas a diputados locales, presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, solicitadas por los partidos políticos de manera supletoria en el actual proceso electoral ordinario 2014-2015; sin embargo, tras considerar el Partido Acción Nacional que en los registros aprobados por el órgano electoral respecto a los demás partidos políticos se inobservó la paridad de género en las candidaturas a presidentes municipales, decidió promover a través de su representante,

⁶ CE/2015/029 Acuerdo que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a diputados locales y presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2014-2015. Fecha de consulta 15 de mayo de 2015 en [http://www.iepct.org.mx/docs/sesiones/20150419_0300_000029_\(002043_1\).pdf](http://www.iepct.org.mx/docs/sesiones/20150419_0300_000029_(002043_1).pdf)

recurso de apelación⁷ el 20 de abril de 2015 ante el Consejo Electoral del IEPCT y juicio de revisión constitucional el 21 de abril de 2015 ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, este último, admitido bajo el número de expediente SX-JRC-79/2015 y del que se emitió sentencia el 26 de abril de 2015⁸.

Del estudio de fondo de la litis que expone la Sala Regional Xalapa, destaca el análisis de agravios, en el que el argumento principal del actor es combatir la omisión por parte de la autoridad electoral del pronunciamiento sobre el adecuado cumplimiento del principio de paridad de género en la aprobación de los registros de candidatos que se impugnaron, pues con ello el Consejo Estatal del IEPCT vulneró los derechos humanos de participación política de las mujeres previstos en la Carta Magna y en la Constitución local, porque no revisó el cumplimiento ni exigió el respeto a la paridad de género a todos los partidos políticos⁹.

Efectos de la sentencia SX-JRC-79-2015

Se revocó el acuerdo CE/2015/029, únicamente respecto a la aprobación del registro de candidatos a presidentes municipales y regidores; también las determinaciones de los Consejos Municipales del IEPCT en las que aprobaron el registro de planillas de candidatos a presidentes y regidores para los ayuntamientos del estado de Tabasco, postuladas por los partidos políticos (de forma individual y en candidatura común) y los candidatos independientes; además, se ordenó al Consejo Estatal del IEPCT verificar en un plazo de 48 horas, que la totalidad de los registros de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tabasco de todos los partidos políticos y candidatos independientes cumplieran los lineamientos interpretativos que a continuación se

⁷ Sobre este recurso, el Pleno de la Sala Regional Xalapa ordenó al Consejo Estatal que le remitiera el mismo y acordó la procedencia del estudio *per saltum* o salto de instancia.

⁸ De hecho, el partido actor de este juicio ya había solicitado en dos ocasiones al IEPCT, por medio de su representante, que fuera analizada la manera en la cual los partidos políticos en la entidad debían cumplir con el criterio de paridad de género en las planillas de los candidatos a contender por los 17 ayuntamientos, siendo omiso al respecto el Consejo del IEPCT.

⁹ Los partidos que registraron candidaturas municipales en Tabasco son: Movimiento Ciudadano, Morena, Partido Humanista, Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza.

explican, y en caso de incumplimiento de los mismos, solicitar a los partidos políticos o candidatos independientes en un plazo de 48 horas, subsanaran las planillas de candidatos; una vez acontecido lo anterior, el Consejo Estatal emitiría el acuerdo correspondiente y daría aviso a la Sala Regional Xalapa dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento. Además, como consecuencia de la resolución de la Sala Regional, del 27 de abril al 1 de mayo de 2015 se suspendió el periodo de campaña en Tabasco.

TABLA 1. LINEAMIENTOS INTERPRETATIVOS PARA RESPETAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS EN TABASCO EN LA SENTENCIA SX-JRC-79-2015 DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015			
1. Verificar que los partidos hayan registrado planillas de candidatos para contender a los 17 ayuntamientos existentes en la entidad, postulen a 9 candidatos a presidente municipal de un género y 8 del otro género.	Ayuntamientos en Tabasco (17)	Candidato a presidente municipal	Fórmula
	9	Género 1	Propietario
			Suplente
	8	Género 2	Propietario
			Suplente
<p>2. En el caso de los partidos políticos que no hayan registrado planillas de candidatos para contender por todos los ayuntamientos, pero el número de ayuntamientos en los cuales solicitó registrar sea par, el IEPCT deberá verificar que la mitad de candidatos a presidentes municipales sean de un género y la otra mitad de otro.</p> <p>Si se registraron planillas para un número impar de ayuntamientos, el partido determinará libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad.</p>			
<p>3. Para que se cumpla con el criterio de horizontalidad en la figura de candidaturas comunes, se contarán tanto las planillas que postulen bajo esa modalidad en conjunto con las que postulen de forma individual. Así cada partido, aun cuando compita bajo la figura de candidaturas comunes en algunos municipios, e individualmente en otros, tendrá que postular nueve candidatos a presidentes municipales de un género y ocho de otro.</p> <p>En caso de que los partidos que compitan en candidatura común no registren planillas para la totalidad de ayuntamientos, también deberán respetar la paridad de manera horizontal de la forma indicada.</p>			
<p>4. El IEPCT, una vez que verifique que los partidos políticos cumplan con estos criterios, deberá asegurarse de que las planillas registradas, tanto por los partidos políticos como por candidatos independientes, cumplan con el criterio de la alternancia de género.</p> <p>Lo anterior también debe abarcar a los ayuntamientos que cuenten con 1 y 2 síndicos.</p> <p>La alternancia debe reflejarse igualmente en los regidores.</p>			

Ayuntamientos en los que existe 1 síndico			Ayuntamientos en los que existen 2 síndicos		
Cargo	Género	Fórmula	Cargo	Género	Fórmula
Presidente municipal	Género 1	Propietario	Presidente municipal	Género 1	Propietario
		Suplente			Suplente
Síndico 1	Género 2	Propietario	Síndico 1	Género 2	Propietario
		Suplente			Suplente
Regidor 1	Género 1	Propietario	Síndico 2	Género 1	Propietario
		Suplente			Suplente
Regidor 2	Género 2	Propietario	Regidor 1	Género 2	Propietario
		Suplente			Suplente
Regidor 3	Género 1	Propietario	Regidor 2	Género 1	Propietario
		Suplente			Suplente
Regidor 4	Género 2	Propietario	Regidor 3	Género 2	Propietario
		Suplente			Suplente
Regidor 5	Género 1	Propietario	Regidor 4	Género 1	Propietario
		Suplente			Suplente
Regidor 6	Género 2	Propietario	Regidor 5	Género 2	Propietario
		Suplente			Suplente
Regidor 7	Género 1	Propietario	Regidor 6	Género 1	Propietario
		Suplente			Suplente
Regidor 8	Género 2	Propietario	Regidor 7	Género 2	Propietario
		Suplente			Suplente
			Regidor 8	Género 1	Propietario
					Suplente

Tabla 1. Elaboración propia con datos de la sentencia SX-JRC-79/2015 de la Sala Regional Xalapa.

Cumplimiento y nueva impugnación SUP-REC-128/2015 y acumulados

En acatamiento a la sentencia SX-JRC-79-2015, el 1 de mayo de 2015 el Consejo Estatal del IEPCT emitió el acuerdo CE/2015/035 mediante el cual se determinó registrar y otorgar las constancias respectivas de las planillas de presidentes municipales y regidores de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y candidatos independientes al haber acreditado los requisitos constitucionales en relación con la paridad de género de manera horizontal.

A pesar de que a los partidos no les quedó otra opción más que cumplir con los resolutive de la sentencia y registraron nuevas candidatas y candidatos, continuaron inconformes; específicamente los partidos Revolucionario Institucional¹⁰, Revolución Democrática¹¹ y Nueva Alianza¹², y algunos ciudadanos por su propio derecho¹³ promovieron recursos de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF en los que contravinieron la sentencia SX-JRC-79-2015 dictada por la Sala Regional Xalapa, para que “reconsiderara” y los candidatos sacrificados regresaran a integrar de nuevo las planillas, alegando que el proceso electoral ya estaba avanzado, los candidatos estaban en campañas y habían hecho gastos¹⁴. Los recurrentes alegaron que se estaban inaplicando diversas disposiciones normativas y los principios constitucionales, como el de certeza y autodeterminación, de los partidos políticos estaban siendo vulnerados, su pretensión era que se revocara la sentencia reclamada y se confirmara el acuerdo CE/2015/029 del IEPCT a efecto de que “por ese momento” no se implementara el criterio horizontal de paridad en la postulación de candidaturas a las presidencias municipales en Tabasco, al estar vigente la etapa de campaña en el proceso electoral estatal.

¹⁰ SUP-REC-135/2015.

¹¹ SUP-REC-136/2015.

¹² SUP-REC-137/2015.

¹³ SUP-REC-128/2015 actor: Óscar Castillo Moha, SUP-REC-130/2015 actor: Carlos Mario de la Cruz Alejandro, SUP-REC-132/2015 actor: José Óscar Romero Contreri, SUP-REC-133/2015 Francisco Alfonso Filigrana Castro, SUP-REC-134/2015 actor: Rafael Abner Balboa Sánchez, SUP-REC-138/2015 actor: Rafael García Zenteno, SUP-REC-139/2015 actor: Roberto Ocaña Leyva, SUP-REC-148/2015 actor: Eric Robert Garrido Arguez, SUP-REC-149/2015 actor: Francisco Javier Custodio Gómez.

¹⁴ Guzmán, Armando, “Avala órgano electoral candidaturas de ‘juanitas’ en Tabasco”, 1 de mayo de 2015, información consultada en <http://www.proceso.com.mx/?p=402999>.

Sin embargo, la Sala Superior del TEPJF confirmó la sentencia de la Sala Regional Xalapa, mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-128/2015 y acumulados, haciendo cumplir el principio de paridad de género horizontal, además expuso que no resultaba posible revocar dicha determinación ya que podría generar mayor incertidumbre e inseguridad jurídica en detrimento del actual proceso electoral, esto en relación con el principio de certeza y legalidad, pues la Sala Superior consideró que la decisión adoptada no afecta ambos principios en la materia electoral, lo que si ocurriría con su revocación, tomando en cuenta que ya había sido cumplida la orden de sustituir las candidaturas por parte del IEPCT y a la fecha estaban en curso las campañas respectivas.

Otro punto importante que tomó en cuenta la Sala Superior, fue que la propia ley electoral local establece la regla de paridad de género en la conformación de las listas de candidaturas a cargos para los ayuntamientos; en la Constitución Política del Estado de Tabasco (CPET) recientemente reformada¹⁵, además en los artículos 9, apartado A, fracción IV, y en los numerales 56, párrafo 1, fracción XXI, 185, párrafos 3 y 4, 186, párrafos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco (LEPPET), que a la letra enuncian:

Artículo 9 CPET

IV. Los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes;

Artículo 56 LEPPET

¹⁵ REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014 en [http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2014/orden21/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Tabasco\(1\).pdf](http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2014/orden21/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Tabasco(1).pdf) consultado el 28 de mayo de 2015.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos

(...)

XXI. Garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección; así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de esta Ley;

Artículo 185.

(...)

3. Los Partidos Políticos promoverán, y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.
4. El Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido o coalición de que se trate un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Art. 186.

(...)

2. Las planillas que presenten los Partidos Políticos, coaliciones o Candidatos Independientes para la elección de regidores, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, independientemente del lugar que ocupen en la planilla.
3. Las listas que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que a cada fórmula integrada por candidatos de un género, siga una del otro género.

4. En todos los casos, incluidos los registros de Candidaturas Independientes, cada fórmula de propietarios y suplentes será integrada con candidatos del mismo género.
5. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un Partido Político, coalición o planilla de Candidatos Independientes no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Consejo que corresponda le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.
6. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Partido Político, coalición o planilla de Candidatos Independientes que no realice la sustitución de candidatos, se hará acreedor a una amonestación pública y el Consejo que corresponda le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

(...)

Y aunque en anteriores recursos de reconsideración resueltos por la Sala Superior¹⁶ se había estimado que no resulta viable la aplicación de la paridad de género de manera horizontal en las candidaturas a presidentes municipales “en aquellos casos” por no haber existido “condiciones para aplicarla”, no se estimaba vedada o prohibida la aplicación de dicho principio en otros casos¹⁷, sólo atendiendo a las circunstancias del caso concreto. En Tabasco por haberse dictado ejecutoria por la Sala Regional Xalapa, revocar dicha sentencia implicaría una mayor afectación a la certeza en el proceso electoral, un riesgo inminente de confundir al electorado.

¹⁶ SUP-REC-85/2015, SUP-REC-90/2015 y SUP-REC-97/2015, a diferencia del SUP-REC-128/2015 y acumulados, en estos recursos no se había emitido una sentencia de la Sala Regional que estimara fundados los agravios de las actoras y, en consecuencia, revocara la determinación de las autoridades electorales locales a fin de que se cumpliera con la paridad de género de manera horizontal para las candidaturas. En aquellos casos no se había producido un cambio sustancial en la postulación de candidatos con base en el principio de paridad de género horizontal, según lo expresa la propia Sala Superior.

¹⁷ SUP-REC-128/2015 y acumulados páginas 43-44.

Respecto a los agravios relativos a la afectación del principio de autodeterminación de los partidos políticos que alegan los actores, fueron declarados infundados por la Sala Superior al afirmar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al prever el mandato de paridad de género como una obligación que tienen que cumplir los partidos políticos, supone, para lograr su propia efectividad, la limitación al principio de autoorganización de los mismos; en esa tesitura, esa restricción se encuentra establecida en una norma formal y materialmente legislativa que tiene rango constitucional, lo cual es suficiente para demostrar que puede ser limitada, siempre y cuando dicha limitación obedezca a una finalidad legítima a la luz de la Constitución federal y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, resulte idónea y, además, necesaria para la consecución de la finalidad misma, así como proporcional en sentido estricto, es decir equilibrada en los derechos e intereses en conflicto, tal y como sucedió en el caso de estudio, al validar la Sala Regional Xalapa lineamientos con el fin de procurar el cumplimiento de la paridad de género a través de la conformación de las listas a cargos de presidentes municipales en el estado de Tabasco. Por tanto, la sentencia impugnada en modo alguno violentó el derecho de autoorganización de los recurrentes, pues éstos están obligados a respetar al momento de registrar las referidas listas o planillas la participación efectiva de ambos géneros, y asegurar condiciones de igualdad entre ellos, siendo que la decisión de la Sala Regional responsable, resultaba necesaria para dar claridad a lo contenido en la ley electoral local respecto a la implementación de los criterios de paridad de género, ya que la autoridad administrativa electoral había sido omisa en pronunciarse sobre el tema¹⁸.

Además de lo anterior, no se cometieron excesos en el cumplimiento de la equidad de género, ya que se violan los derechos de los ciudadanos que fueron previamente seleccionados de manera interna por el partido, ello porque la participación de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos no es limitado, sino que se encuentran sujetos a límites constitucionales previstos para la observancia de valores o principios de importancia “preponderantes” dentro del sustento democrático, como la “igualdad material entre hombre y mujer”¹⁹.

¹⁸ SUP-REC-128/2015 página 51.

¹⁹ Op. cit. página 52.

Marco legal

Es importante revisar el marco legal del principio de la paridad de género, pues la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior del TEPJF fundamentan sus sentencias en legislación federal, local e incluso en instrumentos internacionales, todo esto como se mencionó anteriormente, con base en el principio de progresividad, lo cual implica, en este caso, que todo alcance en el ámbito de los derechos humanos es una base sobre la cual no deberá presentarse regresión o retroceso, por lo tanto, de lo alcanzado siempre hacia delante, ya que ningún proceso electivo, sin la participación sustantiva de las mujeres puede calificarse como democrático²⁰. El principio de progresividad respecto a la paridad de género implica una obligación del Estado —incluidos los partidos políticos como entidades de interés público— de implementar medidas eficaces que garanticen avances efectivos y reales en la tutela de esos derechos humanos y detengan cualquier retroceso derivado de interpretaciones formalistas o acciones contrarias a los logros alcanzados²¹.

Sirvieron de sustento, para ambos tribunales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 41, fracción I; la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículos 5, fracción I y 17, fracción III; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 7, 231, numerales 3 y 4; la Constitución Política del Estado de Tabasco, en el artículo 9, apartado A, fracción IV; artículos 5, párrafo 1, 33, 56, fracción XXI y 185, párrafo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Respecto a instrumentos internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1 y 2; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2, 3 y 26; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el preámbulo y numeral II; los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 2.2 y 3; el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San

²⁰ SX-JRC-79/2015 página 61.

²¹ Op. cit. página 60.

Salvador”, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 15; la Recomendación General 25 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el párrafo 1 del artículo 4; los artículos 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing numerales G1 y G2.

Por su parte el, TEPJF ha establecido en su tesis XLI/2013 de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA); además ha contribuido al desarrollo del derecho antidiscriminatorio de las mujeres en México, mediante las jurisprudencias: 29/2013 de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS”; 30/2014 de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”, 43/2014 de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SU SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”; 3/2015 de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”; 6/2015 de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”; 7/2015 de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

Y, finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su acción de inconstitucionalidad 35/2014 respecto a la igualdad sustantiva o de hecho, así como las tesis de rubros: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODELIDADES CONCEPTUALES” y CXXXIX/2013 “IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

Como se aprecia, el desarrollo del principio de paridad de género ha alcanzado un valor superior no sólo en las resoluciones de los tribunales, sino que ha ido evolucionando y perfeccionándose en los instrumentos y tratados internacionales de los que México es parte; todo esto ha facilitado el actuar jurisdiccional al momento de corregir a demás autoridades, y, a su vez, al desarrollo de criterios y lineamientos para la correcta aplicación de la paridad de género en las candidaturas locales y federales.

Conclusiones

Como se ve, es destacable la motivación, justificación e interpretación que la propia Sala Regional Xalapa y la Sala Superior del TEPJF hacen del principio de paridad de género, ponderando la exigencia de su cumplimiento y sentando precedente para su obligatoria observancia en posteriores procesos electorales e incluso dando pie a una reforma de la Constitución que incluya, en el artículo 41, la regla de paridad de género en las candidaturas a ayuntamientos, y no sólo como hasta ahora en candidaturas a legisladores federales y locales.

Desafortunadamente, como se ha visto, aún existen diferencias culturales y convencionales que son evidentes; en el caso de Tabasco, en el proceso electoral que se está llevando a cabo, los propios partidos políticos optaron por postular, en su mayoría, hombres en sus planillas; incluso después de haber ordenado la Sala Regional Xalapa en su sentencia SX-JRC-79/2015, al IEPCT y a los partidos políticos que subsanaran y conformaran las listas siguiendo unos lineamientos específicos de paridad de género vertical y horizontal, pareciera que sólo cambiaron las planillas para cumplir, y no conformes, recurrieron mediante la reconsideración la decisión de la Sala Regional, argumentando que se atentaba contra la certeza del proceso por lo avanzado en sus etapas, es decir, siguen convencidos de que las acciones afirmativas a favor de las mujeres son discriminatorias y las mujeres siguen estando fuera de los procesos internos de selección de candidatos; aunado a esto, sustituyeron en su lugar a sus esposas, hijas,

o parientes²², hecho que pareciera que se da como una medida de resultado y que deja en duda la capacidad y perfil de las nuevas candidatas, incluso se dijo que era una nueva modalidad de las llamadas "juanitas"²³.

Finalmente, las cuotas electorales como medidas temporales para combatir con la desigualdad de oportunidades en el acceso a cargos de representación popular, siguen siendo necesarias para alcanzar una igualdad material y real, derribando obstáculos que los propios partidos políticos, candidatos y ciudadanos han interpuesto en los procesos electorales como el que se estudia.

Concluyo esta ponencia afirmando la necesidad de continuar impulsando el uso de acciones afirmativas en legislaciones estatales y federales, considero que sin ellas no hubiera sido posible la integración de mujeres en las contiendas electorales, no en un tiempo corto; sin embargo, considero que las mujeres deben continuar preocupándose por profesionalizarse y por desarrollar capacidades políticas que les permitan acceder a cargos de elección sin la necesidad de llegar a ellos por una cuota, y esa labor le corresponde a las mujeres. Celebro la existencia de decisiones como las de las Salas Regional Xalapa y Superior del TEPJF, que siguen el compromiso de impulsar y ponderar el principio de paridad de género, y finalizo con un par de líneas que la propia Sala Regional Xalapa enuncia en su sentencia SX-JRC-79/2015: "...de lo alcanzado siempre hacia delante, ya que ningún proceso electivo, sin la participación sustantiva de las mujeres puede calificarse como democrático".

²² Para más información véase Guzmán, Armando, "Confirma el TEPJF sentencia sobre paridad de género en Tabasco", 7 de mayo de 2015, información consultada en [http://www.proceso.com.mx/?p=403533&utm_source=feedburner&utm_medium=feed&utm_campaign=Feed%3A+revista_proceso+\(Revista+Proceso\)](http://www.proceso.com.mx/?p=403533&utm_source=feedburner&utm_medium=feed&utm_campaign=Feed%3A+revista_proceso+(Revista+Proceso)) el 13 de mayo de 2015.

²³ En el caso de las denominadas "juanitas", se proponían al electorado candidatas destinadas desde un principio a ser sustituidas por suplentes de sexo masculino. Dichas diputadas solicitaban licencia casi inmediatamente con el fin de dejar su lugar a los hombres, resultando ineficiente ante su incumplimiento la cuota de género impuesta en la normatividad.

Fuentes consultadas

- Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho Contencioso Electoral*, Editorial Porrúa, México 2005, p.362.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado de Tabasco.
- Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Instrumentos internacionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).
- Recomendación General 25 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing numerales G1 y G2.

Resoluciones y sentencias

- CE/2015/029 ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015

- SX-JRC-79/2015 de la Sala Regional Xalapa del TEPJF
- SUP-REC-128/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF
- SUP-REC-85/2015, SUP-REC-90/2015 y SUP-REC-97/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

Tesis y jurisprudencias

- Tesis XLI/2013 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).
- 29/2013 de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS".
- 30/2014 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".
- 43/2014 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SU SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL".
- 3/2015 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS".
- 6/2015 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES".
- 7/2015 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL".

Notas periodísticas

- Domínguez, Jesús Manuel, "Fortalecerá paridad de género campañas políticas: IEPECT". *El Heraldo de Tabasco*, 8 de mayo de 2015, disponible en:
- <http://www.oem.com.mx/elheraldodetabasco/notas/n3799332.htm> fecha de consulta 13 de mayo de 2015.
- Guzmán, Armando, "Avala órgano electoral candidaturas de "Juanitas" en Tabasco", *Revista Proceso*, 1 de mayo de 2015, disponible en: <http://www.proceso.com.mx/?p=402999> fecha de consulta: 13 de mayo de 2015.
- Hernández Fernando, "Resolución del TEPJF, un reconocimiento a mujeres", *El Heraldo de Tabasco*, 8 de mayo de 2015 disponible en:
- <http://www.oem.com.mx/elheraldodetabasco/notas/n3799333.htm>
- *Operación "juanitas" en Tabasco*, lunes 11, mayo 2015 disponible en: <http://www.proyecto40.com/programa/red-politica/nota/2015-05-11-12-45/operacion--juanitas--en-tabasco/> fecha de consulta 13 de mayo de 2015.

- “La sala superior confirmó la exigencia de cumplimiento de paridad de género en candidaturas de ayuntamientos en Tabasco”, 7 de mayo de 2015, fecha de consulta 13 de mayo de 2015 disponible en: <http://noticias.terra.com/la-sala-superior-confirmando-la-exigencia-de-cumplimiento-de-paridad-d,8a5f7bcf87d2d5b210bb37c36469e066ub84RCRD.html>